



**Expediente No. 2010-736**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**25 DE MAYO DE 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, seguido por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RIOMAR**, informándole que la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia adiada, 30 de noviembre del 2020. Sírvase Proveer.

1

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**25 DE MAYO DE 2021**

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que, la parte demandante a través de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en data 03 de diciembre del 2020<sup>1</sup> contra el auto de calenda 30 de noviembre de la misma anualidad, dictado dentro del presente proceso, por medio del cual se ordenó el archivo del presente proceso por haberse presentado contumacia.

Los fundamentos presentados por la parte recurrente, giran en torno, a la decisión adoptada por el Despacho, pues, sostiene la parte demandante que se realizaron las gestiones correspondientes a la notificación de la ejecutada esto es, enviándose el citatorio de notificación, al no acudir la parte demandada se procedió al envío del aviso de notificación.

Apunta la parte recurrente que, es importante anotar que tanto el citatorio como el aviso de notificación fueron los entregados en su momento por el despacho. Si bien el juzgado ordenó la nulidad de lo actuado a partir del aviso de notificación, conserva la validez del trámite surtido para la notificación personal de la providencia y que la seguridad social es un derecho fundamental acorde con lo establecido en el artículo 48 de la Carta Política.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio de los recursos interpuestos en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero señalar que, los artículos 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S: establecen la procedencia de los recursos de reposición y apelación, consagrando lo siguiente:

<sup>1</sup> Pág. 169 - 172



**“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

**“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación.** Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes”.

2

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte ejecutante es procedente, dado que el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal para ello, pues, la decisión atacada fue notificada a través del estado No. 45 del 01 de diciembre del 2020<sup>2</sup> y el recurso fue presentado en el día 03 de diciembre de la misma anualidad, es decir, dentro de los días siguientes a la notificación del proveído.

Ahora bien, en el caso bajo análisis, se avizora que en data 30 de noviembre del 2020, se ordenó el archivo del sub lite, en atención a lo consagrado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., dado que, dentro de la información que reposa en el expediente se encontró que la Litis no estaba debidamente trabada, y que el asunto de marras presentaba inactividad por más seis meses.

Resulta necesario reiterar lo indicado en la providencia impugnada, pues, es claro dentro del asunto de marras que a través de providencia de 27 de junio del 2019<sup>3</sup> se declaró la nulidad de todo lo actuado y se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 29 del C.P.T y de la S.S;

Y, el lapso comprendido entre las dos providencias en mención – 27 de junio del 2019 y 30 de noviembre del 2020 – transcurrió más de un año, sin que el del plenario deje ver gestión alguna realizada por la parte demandante tendiente a satisfacer la notificación del auto admisorio de la demanda, dentro del periodo referido; siendo la única actuación de la parte demandante, la que tuvo lugar hasta después de la providencia que hoy se ataca.

Pues, ante la eventual negligencia o de evidente inactividad de la parte actora en la consecución de la notificación a la parte demandada, resultó procedente ordenar el archivo de las diligencias, en atención al parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que sin estar trabada la Litis y por ende sin estar garantizado el derecho de defensa de la demandada, no puede el Juez activar su poder oficioso y disponer la continuación del proceso, sin la presencia de las partes, debidamente notificadas.

<sup>2</sup> Pág. 166 - 168

<sup>3</sup> Pág. 155



Recuérdese que al respecto a la notificación de la demanda como carga de la parte actora, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de marzo de 2017, radicación 56998, enseñó:

(...)

*“... las partes tienen ciertas cargas procesales que redundan en su propio beneficio, como es el caso de la notificación del auto admisorio de la demanda. En la sentencia CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 40549, la Corte explicó al respecto:*

*...a las partes del proceso compete asumir ciertas cargas procesales, cuando quiera que sus resultados sólo obran en su propio beneficio o perjudican únicamente a quien elude asumirlas.*

*Tal el caso del trabamamiento de la relación jurídico procesal que se impone como acto procesal necesario a efectos de garantizar el derecho de defensa y de contradicción de quien es convocado forzosamente al proceso y que, en principio, beneficia exclusivamente a quien funge como actor...*

(...).

*Desde tal perspectiva es que ha entendido la Corte la aplicación de la ‘oficiosidad procesal’ y la ‘gratuidad’ de particulares actos del proceso laboral, por manera que, ni ésta ni aquella tienen carácter absoluto, pues están limitadas por conceptos jurídicos como las llamadas ‘cargas procesales’, particularmente, para el trabamamiento de la relación jurídico procesal, la de facilitar la postura a derecho del demandado mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda*

Cabe señalar que, para adoptar la decisión de data 30 de noviembre del 2020, el despacho también tuvo en cuenta la suspensión de términos establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20, expedidos por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, y además lo consagrado el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 en el que se estableció que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, los cuales se encontraron suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura los reanudó, esto es hasta 30 de junio de 2020.

En síntesis, el Despacho no encuentra mérito para modificar la decisión adoptada; en ese sentido, no se repondrá lo decidido a través de la providencia de data 30 de noviembre del 2020.

Finalmente, como quiera que la providencia objeto de estudio es susceptible del recurso de alzada, tal y como se indicó y que el mismo fue interpuesto de manera subsidiaria dentro del término legal, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada mediante auto de fecha 30 de noviembre del 2020 dictado dentro del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia adiada 30 de noviembre del 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: REMÍTASE** por la Secretaría a través de canal virtual, el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

